

ID 15135893

Santiago de Cali, 12 febrero del 2024

Señor
ANA BEATRIZ MORENO
CRA 33 32A-06
CALI-VALLE
alvarezbety@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN NÚMERO 252 del 29 de enero de 2024
ANA BEATRIZ MORENOVS COMERCIALIZADORA TASCÓN SAS EN REORGANIZACIÓN

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 252 del 29 de enero de 2024, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar" proferida por LUZ STELLA RIOS CORRAL Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social LUZ STELLA RIOS CORRAL y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



ID 15135983
 Querelante: ANA BEATRIZ MORENO
 Querrellado: COMERCIALIZADORA TASCÓN S.A.S.
 Radicado No. 08SI2023717600100002501

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 0252

(enero 29 de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **COMERCIALIZADORA TASCÓN S.A.S EN REORGANIZACION** con NIT 800175135-9 representada legalmente por el señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 16357459 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 19 # 14 – 40 de Cali, Valle con email comtascon@hotmail.com con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: El 2023-08 - 09 la Inspectora de Trabajo LEYDY JOHANNA LONDOÑO RAMOS, remite queja de la señora ANA BEATRIZ MORENO con radicado 08SI2023717600100002501, en el que refiere: "...laboro en La empresa COMERCIALIZADORA TASCÓN SAS EN REORGANIZACION desde el 08/07/2009 hasta 31/01/2023 con contrato indefinido y que no le pagaron las prestaciones sociales desde el 08/07/2023 (...)" (f. 1)

SEGUNDO: Conforme a la queja se apertura se inicia la averiguación preliminar mediante Auto No. 4089 del 14 agosto 2023 y se asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo LUZ STELLA RIOS CORRAL, adscrita a este grupo, para que inicie la averiguación preliminar en contra de la COMERCIALIZADORA TASCÓN S.A.S EN REORGANIZACION a solicitud de la señora ANA BEATRIZ MORENO, (f. 4).

TERCERO: Para iniciar la averiguación previa, se remite traslado, comunicación y requerimiento al querrellado el 15 de agosto de 2023 solicitando aportar copia de los siguientes documentos de la señora ANA BEATRIZ MORENO

- 1) COPIA DE CONTRATO(S) DE TRABAJO
- 2) NÓMINA DE TODO EL TIEMPO LABORADO
- 3) REGISTRO DE ENTREGA DE DOTACIÓN Y CALZADO DE LABOR
- 4) PLANILLA DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES DE TODO EL TIEMPO LABORADO
- 5) EVIDENCIA DEL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES (CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS, INTERES A CESANTIAS Y VACACIONES)
- 6) EVIDENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PARAG 1 DEL ART. 65 CST
- 7) EN CASO DE NO CANCELAR LAS PRESTACIONES A LA TERMINACION DEL CONTRATO, APORTAR COPIA DE LA CONSIGNACION POR MORA, TAL COMO LO PRECEPTUA EL ARTICULO 65 DEL CST, enviando copia a la querelante (f. 9 a 12).

CUARTO: La empresa radica respuesta al requerimiento el 28 de agosto de 2023 adjuntando:

Continuación "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

- copia de contrato(s) de trabajo
- nómina de todo el tiempo laborado
- planilla de aportes de las de seguridad social integral y parafiscales de todo el tiempo laborado
- evidencia del pago de todas las prestaciones sociales (cesantías, prima de servicios, interés a cesantías y vacaciones) (f. 14 a 69)

QUINTO: Al revisar la evidencia documental remitida por la empresa, este despacho por segunda vez requiere el 05 de septiembre de 2023 a la empresa y le solicita allegar copia de:

- 1) REGISTRO DE ENTREGA DE DOTACIÓN Y CALZADO DE LABOR
- 2) EVIDENCIA DEL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES (CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS, INTERES A CESANTIAS Y VACACIONES de LOS ULTIMOS TRES AÑOS, también corre traslado a la querellante, sin que, a la fecha, haya emitido pronunciamiento alguno (f. 70 a 75).

SEXTO: La COMERCIALIZADORA TASCON S.A.S responde: "...a la señora ANA BEATRIZ MORENO se les han realizado los respectivos abonos a las prestaciones sociales, de acuerdo con el dictamen realizado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS el 12 de octubre de 2021..." (f. 76 a 79).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para resolver el presente caso, el despacho fundamenta este acto conforme a las siguientes probanzas arrojadas al plenario:

- 1) Respuesta de la querellada del 17 de marzo de 2023 (f. 14)
- 2) Contrato de trabajo a término indefinido del 10/02/2015 (f. 17 a 19)
- 3) Planillas de aportes a la seguridad social (f. 20 a 22)
- 4) Nóminas de mayo/2019 a noviembre de 2020 (f. 23 a 35)
- 5) Resolución de pensiones de Colpensiones de diciembre de 2022 (f. 36 a 46)
- 6) Recibos de abonos al pago de prestaciones sociales (f. 47 a 69)
- 7) Incidente de desacato (f. 77 a 79)

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso en el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral. Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral

La averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa. Así las cosas, es necesario indicar que este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

Tal como se indicó en los hechos, la señora ANA BEATRIZ MORENO refiere:

Continuación "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

- 1- Que laboro en la COMERCIALIZADORA TASCON SAS desde el 08/07/2009 hasta 31/01/2023 con contrato indefinido y
- 2- que no le pagaron las prestaciones sociales desde 08/07/2009 hasta el 31/01/2023 (...)" (f. 1)

Ante esta denuncia corresponde a este despacho, en ejercicio de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control, verificar si la COMERCIALIZADORA TASCON S.A.S, incumplió con las obligaciones que impone el Código Sustantivo, respecto de la terminación del contrato de trabajo, conforme a la denuncia interpuesta por la señora ANA BEATRIZ MORENO, para ello es necesario determinar:

- I- En primer lugar, el despacho debe precisar que la COMERCIALIZADORA TASCON S.A.S, acepto los extremos de la relación contractual sostenida con la querellante desde el 08/07/2009 hasta 31/01/2023 con contrato indefinido
- II- Reposa en el plenario copia simple de la Resolución de pensión de Colpensiones de diciembre 20 de 2022 (f. 36 a 46)
- III- Ahora bien, en lo referente al no pago de las prestaciones sociales adeudadas desde 08/07/2009 hasta 31/01/2023, el despacho requirió a la empresa para que acreditara el pago de las prestaciones sociales siendo este el tema que constituye el eje central de esta averiguación preliminar y la esencia a la hora de establecer e identificar las obligaciones que tiene la empresa querellada. Al revisar minuciosamente las probanzas aportadas se evidencia:

Sobre este aspecto es necesario precisar que en el expediente cuáles son las garantías constitucionales con las que cuenta el trabajador,

Reposa en el expediente los siguientes abonos:

En del 2021:

MES	ABONOS
abril	\$69.999
junio	\$800.000
julio	\$500.000
septiembre	\$500.000
octubre	\$600.000
noviembre	\$600.000
diciembre	\$600.00
TOTAL	\$3.669.000

IV- 2022:

MES	ABONO
febrero	\$700.000
abril	\$600.000
mayo	\$600.000
TOTAL	\$1.900.000

Continuación "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

Conforme a los recibos que obran en el plenario, la empresa en total le ha abonado la suma de \$45.569.000 (folios del 23 al 33)

- V- Adicional a lo anterior, este despacho compulso copia de los requerimientos y de la respuesta a la querellante al correo: alvarezbety946@gmail.com (f. 9, 10, 12, 70, 72, 75 y 80) sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno de su parte.
- VI- Es de anotar que la empresa en su respuesta al requerimiento aporó copia del pronunciamiento del Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias:

Aporta además para probar lo esgrimido el balance y estado de resultado de la empresa con corte al 30 de junio de 20217, donde se refleja como TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO la suma de 4.940.576 y como "RESULTADO INTEGRAL TOTAL" la suma de (132.498), de lo anterior, se desprende la falta de liquidez como lo afirma la empresa para asumir en su totalidad la obligación adeudada a la accionante, pues de proceder hacerlo íntegramente generaría no continuar el desarrollo de su objeto social que con dificultad aún permanece siendo prestado, y de informar que dentro del proceso de reorganización que se adelanta ante la 'superintendencia fue puesta en conocimiento la deuda a la quejosa conforme los informes trimestrales que se reportan como obligaciones de la compañía.]

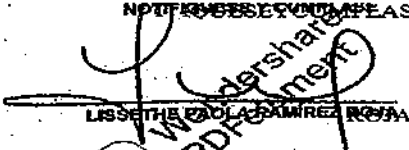
En este punto, resulta importante aclarar que de la valoración de la responsabilidad subjetiva al momento de proferir esta decisión no se avizora la existencia de un incumplimiento deliberado por parte del incidentado, como quiera que no aparece probada la negligencia de aquél, pues si bien a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela, si se tiene por sentado que existe interés en cumplir y que en virtud a las circunstancias adversas de la entidad, ocasionadas por la falta de liquidez no se ha logrado efectuar el pago ordenado, además respecto al reintegro de la accionante dicha circunstancia inicialmente si se acreditó hasta mayo de 2021, lo cual para este momento aún subsiste, si en cuenta se tiene que el contrato se encuentra suspendido conforme lo faculta el legislador y sin que ello corresponda a una desvinculación laboral como lo interpreta el mandatario judicial de la accionante, además de ser tal circunstancia un hecho nuevo que no fue objeto de protección constitucional en el fallo de tutela proferido a favor de su mandante.

Así las cosas y como quiera que de las circunstancias fácticas y de las pruebas allegadas al presente trámite, se observa que en el momento actual existe imposibilidad para cumplir por parte de la empresa accionada como se desglosó en precedencia, no hay lugar a imponer sanción y así se dispondrá; Lo anterior, sin perjuicio de que la accionante, pueda ejercitar de considerarlo, los mecanismos judiciales previstos por el legislador, a fin de hacer efectivo el pago de los dineros adeudados y hacerse parte dentro del proceso de reorganización que adelanta su empleador ante la Superintendencia para lo de su cargo y competencia, conforme lo legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALLI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN al señor HÉCTOR FABIO NOTI FONSECA


LISSETTE PAOLA RAMÍREZ ROJAS
OFICINA DE EJECUCIÓN

Nótese que le Juez se abstuvo de imponer sanción (f. 77 a 79)

De acuerdo a lo anterior, este despacho evidencia que en el presente caso se ha planteado una controversia jurídica en el sentido que la querellante afirma que i) "...le adeudan las prestaciones sociales desde 08/07/2009 hasta 31/01/2023) (f. 1); y la empresa responde enviando soportes de pago de los abonos realizados de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias..." (f. 14; 22 al 34; y del 44 al 46); además esta operadora administrativa le compulso copia de todos los requerimientos y de la respuesta a la querellante, al correo: alvarezbety946@gmail.com (f. 9, 10, 12, 70, 72, 75 y 80) sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno de su parte.

Por lo tanto, este despacho deberá darle estricta aplicación a lo reglado en la ley 1610 de 2013, Artículo 7°. Multas. Modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra: **...los funcionarios del Ministerio de la Protección Social no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias** cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..." (subrayas y negrillas fuera de texto).

Por otra parte, la empresa se encuentra EN LIQUIDACION sobre el proceso liquidatorio en curso el cual establece que todas las actividades en lo sucesivo se orientan única y exclusivamente a la liquidación y los temas relevantes existentes tales como la situación especial de la querellante, tendrán que ser resueltos por el liquidador.

Continuación "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

En consecuencia, de lo enunciado anteriormente, este despacho advierte a la querellante que, por tratarse de un tema de declaración de derechos, este aspecto debe ser dirimido ante la justicia laboral ordinaria y será ante el juzgado laboral, el juez natural para resolver la presente controversia jurídica planteada por la averiguada, por ello, se deberá finalizar la Averiguación Preliminar en la etapa en que se encuentra, disponiendo el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente que contiene la presente averiguación preliminar respecto de la **COMERCIALIZADORA TASCON S.A.S EN REORGANIZACION** con NIT 800175135-9 representada legalmente por el señor HECTOR FABIO TASCON LOPEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 16357459 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 19 # 14 - 40 de Cali, Valle con email comtascon@hotmail.com de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

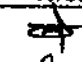

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la **COMERCIALIZADORA TASCON S.A.S EN REORGANIZACION** con NIT 800175135-9 representada legalmente por el señor HECTOR FABIO TASCON LOPEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 16357459 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 19 # 14 - 40 de Cali, Valle con email comtascon@hotmail.com y a la señora **ANA BEATRIZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.468.051 quien recibe notificaciones en el correo alvarezbety946@gmail.com; del contenido del presente acto administrativo en la dirección del artículo precedente, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 66 y s.s., (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por viso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA RIOS CORRAL.
INSPECTORA DE TRABAJO

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUZ STELLA RIOS CORRAL. Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	ADRIANA QUIÑONES Coordinadora Grupo PIVC (E)	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		